



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2012-00039-00
EJECUTANTE: JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ PADILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 3 de diciembre de 2019 y en atención a lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se realiza la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia así:

| Concepto | Valor |
|------------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 0 |
| Gastos de notificación | \$ 0 |
| Total | \$ 0 |

De allí que la liquidación de costas sea igual CERO PESOS (\$ 0). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. De igual manera, le informo que se encuentra pendiente liquidar el crédito, sírvase proveer. Cartagena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprobará las costas liquidadas.

De otro lado, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, advirtiendo que la misma se ajusta a lo ordenado en el auto de 12 de abril de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.125.540 pesos. En consecuencia, se aprobará la misma. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada dentro del presente proceso, por valor de \$ 1.125.540 pesos.

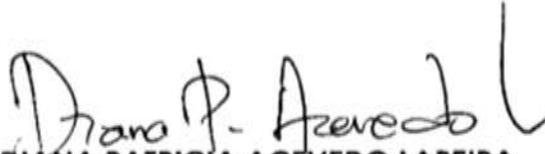
TERCERO: De encontrarse depósitos a órdenes de este proceso, se ordenará por Secretaría, hacer entrega a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial, previa verificación al momento de la entrega de la inexistencia de sanciones o inhabilidades en

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, de los mismos, siempre que tenga facultad expresa para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas del proceso ejecutivo, en la suma total de \$1.125.540 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 30 de abril de 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO NO. 020

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21dc7f624024e5b4fb7e4d28d57191d7392126923f9a0447b50779d2905c83f2

Documento generado en 29/04/2021 02:58:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



RADICADO: 13001-41-05-001-2017-00614-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO GALVAN CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que la ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso, sírvase de proveer. Cartagena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho memorial presentado por la ejecutada, a través del cual solicita la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo.

Pues bien, revisado el sub examine, se observa que la obligación ejecutada dentro del presente proceso, de conformidad con el mandamiento de pago, fue la suma de \$5.741.429 pesos, la cual debía ser indexada al momento del pago, por concepto de incrementos pensionales del 14%, causados desde el 2 de septiembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2019, más los incrementos que se siguieran causando.

En ese orden de ideas, si bien la pasiva aporta resolución SUB 18228 del 22 de enero de 2020, a través de la cual da cumplimiento a la orden judicial emanada de este Despacho, cancelando la suma de \$5.741.249 pesos por concepto de incrementos pensionales del 14% causados entre el 2 de septiembre de 2013 y el 30 de abril de 2018, más la suma de \$2.614.426 por concepto de retroactivo de incremento pensional, causado del 1 de mayo de 2018 al 30 de enero de 2020 y la suma de \$973.756 pesos por concepto de indexación, e incluyendo en nómina al actor, lo cierto es que, aún se encuentra pendiente por pago, la suma de \$287.000 pesos, la cual corresponde a las costas del proceso ejecutivo, debidamente liquidadas y aprobadas en auto del 5 de junio de 2019.

Por lo tanto, se rechazará la solicitud presentada por improcedente, de conformidad con el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P. y, se requerirá a COLPENSIONES, a fin de cancele la obligación pendiente dentro del presente proceso. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de terminación del proceso elevada por la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Requerir a la ejecutada COLPENSIONES, a fin de que cancele la obligación pendiente en el proceso de la referencia, por valor de \$ 287.000 correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 30 de abril de 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO NO. 020

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4428687364a4ccdb3dc6a3f4bae2fc08f9be7e22a535ad8e8d8220a
6ca217e**

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Documento generado en 29/04/2021 03:01:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00144-00
EJECUTANTE: CRISTOBAL PITALUA OLMOS
EJECUTADO: SERVIGENTAL S.A.S.

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por CRISTOBAL PITALUA OLMOS contra SERVIGENTAL S.A.S., con el objeto que se libere mandamiento de pago, más los intereses generados, las costas y gastos del proceso.

De igual forma, como título ejecutivo, el ejecutante aporta Acta de Conciliación suscrita ante la ASOCIACIÓN DE CONCILIADORES EN EQUIDAD, en fecha 28 de noviembre de 2019.

En vista de lo anterior, se procederá a examinar si el documento referenciado presta mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

De lo anterior, se colige que los títulos ejecutivos deben cumplir una serie de condiciones esenciales, unas de tipo formal y sustancial. En ese sentido, se entiende que formalmente existe un título ejecutivo cuando se trate de

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y, en cuanto a las condiciones sustanciales, la ley que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida. Es clara cuando, además de ser expresa, aparece determinada en el título, de tal forma que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. En este sentido, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo, un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento, entre otros.

En el sub lite, se tiene como título ejecutivo, el Acta de Conciliación celebrada ante la ASOCIACIÓN DE CONCILIADORES EN EQUIDAD, entre el señor Fredis Álvarez Marrugo, en calidad de representante legal de SERVIGENTEL S.A., y como convocante y el señor CRISTOBAL PITALUA OLMOS, en calidad de convocado, en la cual se expresó lo siguiente:

“ 1) El Sr. Fredis José Álvarez Marrugo, en representación de la empresa SERVIGENTEL S.A.S. se compromete al pago de la suma de \$781.242 (setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos) al Sr. Cristóbal Pitalua Olmos, por concepto de liquidación total de sus servicios prestados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

(...)

3) Se compete a cancelar a más tardar el día 19 de diciembre de 2019, en efectivo en las oficinas de la empresa SERVIGENTEL S.A.S. (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de esta juzgadora, el Acta de Conciliación aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP, antes señalados, toda vez que está clara la obligación asumida por parte del señor FREDIS ÁLVAREZ MARRUGO en representación de la empresa SERVIGENTEL S.A.S. de cancelar la suma de \$781.242 pesos, por concepto de liquidación de servicios.



Corolario con lo antes expuesto, se libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor CRISTOBAL PITALÚA OLMOS, identificado con c.c. No. 73.163.738 y en contra de la demandada SERVIGENTAL S.A.S. identificada con NIT. No. 900.596.680-0, representada legalmente por el señor Fredis Álvarez Marrugo, por valor setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242 pesos), más los intereses legales que se generen hasta que se verifique el pago.

Por último, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la demandada SERVIGENTAL S.A.S. identificada con NIT. No. 900.596.680-0, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, títulos o acciones, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la denuncia de bienes presentada. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor CRISTOBAL PITALÚA OLMOS, identificado con c.c. No. 73.163.738 y en contra de la demandada SERVIGENTAL S.A.S. identificada con NIT. No. 900.596.680-0, por la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242 pesos), más los intereses legales que se generen hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la demandada SERVIGENTAL S.A.S. identificada con NIT. No. 900.596.680-0, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, títulos o acciones, en las diferentes entidades bancarias. Límitese la cuantía en la suma de \$ 1.171.863.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal al demandado de esta providencia se le dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial, en su artículo 8, esto es, con el envío de la providencia y los traslados respectivos, a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, aportado al expediente, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 30 de abril del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 020

SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76292229f3abebb0bdedad13e5680a8f71006c09e22bfaa24146d2573ae792fe

Documento generado en 29/04/2021 03:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**